

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto N°:	474
Radicado:	760013110012-2023-00048-00
Proceso:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	ELIZABETH RENTERIA CAICEDO
Demandada:	VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL promovida por la señora ELIZABETH RENTERIA CAICEDO, frente al señor VICTOR HUGO RIASCOS RENTERIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Deberá aclarar el hecho tercero, en el sentido de indicar si se conformó entre las partes una sociedad CONYUGAL o PATRIMONIAL, teniendo en cuenta que la primera tiene su origen el matrimonio y la segunda en la unión marital de hecho.

1

Prescindirá de la pretensión segunda, toda vez que la misma no es del resorte del presente proceso.

SEGUNDO: Aclarará la pretensión primera e indicará si lo que se solicita es la liquidación de la sociedad CONYUGAL surgida por el hecho del matrimonio o la sociedad PATRIMONIAL surgida por el hecho de la unión marital de hecho, para lo cual deberá aportar la sentencia, acta de conciliación o escritura pública que acredite la existencia de la unión marital de hecho.

TERCERO: En el mismo sentido, aclarará, prescindirá o excluir la última parte de la pretensión primera tendiente a levantar el patrimonio de familia que pesa sobre el inmueble con matrícula 378-165189, teniendo en cuenta que no es un asunto acumulable con el trámite de liquidación de la sociedad conyugal.

CUARTO: Igualmente, deberá aclarar, prescindir o excluir la pretensión segunda tendiente a ordenar la cancelación a Bancolombia del crédito hipotecario adquirido en la sociedad, teniendo en cuenta que no corresponde con el objeto del proceso.

RADICADO 2023-00048

QUINTO: De conformidad con las disposiciones a las que se refiere la Ley 2213 de 2022, afirmará bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, especialmente los correos a él dirigidos.

SEXTO: Sin que sea requisito de admisión y previo a resolver sobre el embargo y secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria 378-165189, deberá aclarar si se realizó la cancelación del patrimonio de familia que pesa sobre el mismo y que impide la inscripción de la citada medida.

QUINTO: Deberá indicar la dirección física y teléfono del demandado señor VICTOR HUBO RIASCOS RENTERÍA.

Se previene a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue **EN FORMATO PDF** tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, los aporte únicamente a través del correo institucional de este despacho j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, para que represente a la parte demandante se reconoce personería legal a la doctora MILIYET PALOMEQUE VALENCIA, con T.P. No. 320322 del C.S.J., en la forma y términos del poder a ella conferido.

2

NOTIFIQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(2)

Firmado Por:
Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff6d7b8831484d9338daa0523009581b4d4f0ef6d693b2cfb1c878f5d5fa9cc**

Documento generado en 21/02/2023 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>